

## DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, los vehículos automóviles que hayan de ser matriculados en España y los de fabricación nacional destinados a los países adheridos al Acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho deben corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos producido. Las homologaciones concedidas por los países adheridos al citado Acuerdo que apliquen el Reglamento número nueve son válidas a tales efectos.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a los vehículos que a continuación se detallan, con exclusión de la maquinaria de obras y máquinas agrícolas automotrices:

a) Vehículos automóviles de cilindrada superior a cincuenta centímetros cúbicos.

b) Vehículos automóviles de cilindrada igual o inferior a cincuenta centímetros cúbicos, ciclomotores y tractores agrícolas.

Artículo tercero.—Uno. La solicitud de homologación de un tipo de vehículo, en lo que se refiere al ruido, se presentará por el fabricante o el importador, en su caso, o por sus representantes debidamente acreditados, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde se encuentre situada la fábrica de vehículos o en la que corresponda al domicilio legal del importador, acompañada de la documentación complementaria señalada en el Reglamento número nueve, ya citado.

Dos. Con la solicitud y documentación a que se refiere el párrafo anterior se acompañará certificación de los ensayos que se detallan en dicho Reglamento número nueve, salvo lo dispuesto en el artículo sexto, expedida por una de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria de Madrid, Barcelona, Vizcaya o Sevilla.

Artículo cuarto.—Uno. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, junto con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, para resolución. Si la resolución fuese favorable, se asignará una contraseña de homologación, que deberá figurar en los vehículos de la serie en forma legible e indeleble y en lugar fácilmente visible.

Dos. Para los vehículos detallados en el apartado a) del artículo segundo, la contraseña de homologación será la que se establece en el referido Reglamento número nueve.

Tres. Para los vehículos que se señalan en el apartado b) del artículo segundo, la contraseña de homologación consistirá en una «S» seguida del número que se asigne en cada caso.

Artículo quinto.—Para comprobar si los vehículos automóviles de serie se corresponden con el tipo homologado en cuanto al ruido, el fabricante o el importador, en su caso, o sus representantes debidamente acreditados presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde se encuentre situada la fábrica de vehículos, certificación acreditativa de los ensayos que se realicen con los vehículos muestra que aquel Organismo determine, de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento número nueve, salvo lo dispuesto en el artículo sexto, efectuados por una de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria a que se refiere el punto dos del artículo tercero.

Artículo sexto.—Uno. En los ensayos a que se hace referencia en los artículos tercero y quinto, la velocidad de paso ante el sonómetro será de veinte kilómetros/hora para los tractores agrícolas y de treinta kilómetros/hora para los ciclomotores.

Dos. Los límites máximos de nivel sonoro en los ensayos de homologación para los tractores agrícolas y para los ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a cincuenta centímetros cúbicos serán los siguientes:

## Tractores agrícolas:

Con potencias hasta 200 C.V. DIN ..... 89 dB (A)  
Con potencias de más de 200 C.V. DIN .. 92 dB (A)

Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a cincuenta centímetros cúbicos:

De dos ruedas ..... 80 dB (A)  
De tres ruedas ..... 82 dB (A)

Tres. Para los tractores y para los ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a cincuenta centímetros

cúbicos, de fabricación-serie, los límites máximos admisibles de nivel sonoro serán los indicados en el apartado dos del presente artículo, aumentados en un dB (A).

Artículo séptimo.—Uno. Los Agentes de vigilancia del tráfico formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en los artículos noventa y doscientos diez del Código de la Circulación cuando, con ayuda de aparatos medidores de ruidos, comprueben que el nivel de ruidos producido por un vehículo en circulación rebasa los límites señalados en la disposición transitoria del presente Decreto.

Podrá, asimismo, formularse denuncia por los Agentes de vigilancia de tráfico, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra causa, un nivel de ruidos que notoriamente rebasen los límites máximos establecidos en la citada disposición transitoria.

Dos. El titular del vehículo denunciado podrá unir al pliego de descargo certificación expedida por una Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que se haga constar el nivel de ruidos comprobado por la misma, siempre que presente el vehículo ante aquel Organismo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la entrega o recibo del boletín de denuncia.

Tres. Las denuncias por exceso de niveles sonoros de los tractores agrícolas solamente se formularán en vías urbanas y previa la comprobación de aquél mediante los adecuados aparatos medidores de sonido, en condiciones idóneas. El plazo para presentar el vehículo, a efectos de expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, será de cuatro días hábiles.

Artículo octavo.—Contra las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores en materia de ruidos podrá interponerse recurso de alzada ante el Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en la forma y plazo establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y en el capítulo XVII del Código de la Circulación.

Artículo noveno.—El Ministerio de Industria podrá autorizar a otras de sus Delegaciones Provinciales o a Laboratorios oficiales para expedir las certificaciones de ensayos a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Industria y de la Gobernación, conjunta o separadamente, podrán dictarse las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos se aplicarán los límites tolerables y procedimientos de medición establecidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de julio de mil novecientos sesenta y cinco, a partir de cuya fecha quedará derogada.

A partir de uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, el nivel de ruidos de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de dos decibelios, escala A, los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos, aplicándose los procedimientos de medición establecidos en el Reglamento número nueve, salvo lo dispuesto en el artículo sexto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1440/1972, de 2 de junio, por el que se prorrogan, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja mantener por el momento, total o parcialmente, determinadas bonificaciones del Impuesto

de Compensación de Gravámenes Interiores, establecidas por Decreto quinientos nueve mil novecientos setenta y dos, de dos de marzo, por un período de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, total o parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintinueve de abril del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
03.02-A	Bacalao .....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
09.01-A	Café sin tostar .....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 4,8 por 100, en el que se considerará incluido el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
28.01-A.2	Minerales metalúrgicos, etc.; los demás minerales de hierro.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
27.01-A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero) .....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
31.02-A	Nitrato sódico natural, etcétera .....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de junio de 1972 por la que se desarrolla el Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, en cuanto se refiere a los Servicios Regionales del Departamento.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, establece en su artículo 36 que se crea una División Regional en cada una de las regiones agrarias, cuyo ámbito territorial se determine por el Ministerio de Agricultura, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, hasta un máximo de once Divisiones.

Asimismo, en el artículo 39 del citado Decreto, se señala que por Orden del Ministerio de Agricultura se determinará la estructura orgánica de las Divisiones Regionales.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se establece con carácter provisional el ámbito territorial de las Divisiones Regionales, que será el siguiente:

- División 1.ª Comprende las provincias de: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
- División 2.ª Comprende las provincias de: Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava.
- División 3.ª Comprende las provincias de: Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza y Teruel.
- División 4.ª Comprende las provincias de: Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona y Baleares.
- División 5.ª Comprende las provincias de: León, Zamora, Salamanca, Palencia, Valladolid, Avila, Segovia, Soria y Burgos.
- División 6.ª Comprende las provincias de: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Albacete.
- División 7.ª Comprende las provincias de: Castellón, Valencia, Alicante y Murcia.
- División 8.ª Comprende las provincias de: Cáceres y Badajoz.
- División 9.ª Comprende las provincias de: Jaén, Granada, Málaga y Almería.
- División 10.ª Comprende las provincias de: Córdoba, Sevilla, Huelva y Cádiz.
- División 11.ª Comprende las provincias de: Tenerife y Gran Canaria.

Segundo.—Las Divisiones Regionales estarán constituidas por las unidades siguientes:

- Gabinete Regional de Estudios, Programación y Evaluación.
- Laboratorio Agrario Regional.
- Inspección Regional de Sanidad Pecuaria.
- Inspección Regional del I. R. Y. D. A.
- Inspección Regional del I. C. O. N. A.
- Inspección Regional del S. E. N. P. A.
- Centro Regional del S. E. A.
- Centro Regional del I. N. I. A.

Tercero.—Al frente de la División Regional existirá un Jefe con categoría de Subdirector general, a quien corresponde la representación del Ministerio ante las autoridades Organismos o Entidades de carácter supraprovincial que actúen en el ámbito de su División Regional.

El Jefe de la División Regional tendrá, dentro del ámbito de ésta, cuantas funciones se deriven del Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, y específicamente las siguientes:

- A) Supervisar, impulsar, coordinar y vigilar las actividades que se realizan por los distintos Servicios del Departamento.
- B) Conocer y coordinar todos los estudios que se efectúen por los Servicios del Departamento y que hayan de servir de base a la programación de actividades o a la evaluación de los resultados alcanzados.
- C) Proponer o informar las propuestas de los programas de actuación de los Servicios del Departamento.
- D) Inspeccionar y supervisar técnica y administrativamente todos los Servicios del Departamento, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección General de Servicios del Ministerio de Agricultura.
- E) Recabar en cualquier momento de los Jefes de las unidades de la División Regional cuantos informes, datos y docu-